

EXPOSICION

QUE HACE

AL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA NUEVA GRANADA

EN 1837,

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO

DE

HACIENDA,

sobre los negocios de su departamento.



BOGOTA.

Imprenta de Nicomedes Lora. — 1837.

SEÑORES.

AL desempeñar por la última vez la obligación que me imponen la constitucion i la ley, no debo limitarme á exponeros solamente, como lo verifiqué el año anterior, cuál es el producto de las rentas, su distribucion, el estado del crédito, i la ejecucion que se ha dado á las disposiciones que arreglan el sistema de hacienda. Debo estenderme hoy, Señores, á otros dos puntos que el gobierno juzga de importancia, ya porque la nacion tiene el derecho de exigir de sus ajentes las observaciones que les ocurran sobre las mejoras del pais, i ya especialmente porque deben ponerse delante los hechos que han tenido lugar durante el curso de una administracion que acaba, comparándolos con lo que ántes existia, á fin de que pueda conocerse si la administracion ha procurado el bien, si el mal se ha cometido impunemente, si ha retrogradado la república, ó si por el contrario ha progresado en su riqueza, no con aquella precipitacion desmesurada que solo puede ser apetecida de espíritus ardientes, que calculan la vida de los seres políticos por la efimera existencia de los seres humanos, sino con el paso lento i seguro que tiende á la consolidacion de las naciones. Mi trabajo, pues, no podrá contenerse en mui cortos renglones; mas por difuso que venga á ser, yo espero que tratándose exclusivamente de la Nueva Granada, sus senadores i representantes prestarán atencion á un escrito, que nacido del cumplimiento del deber, solo cuenta en su apoyo la voz de la verdad, i el patriotismo.

SECCION 1.

DEL CARGO JENERAL I DATA DE CAUDALES, DEL INGRESO I EGRESO DE PRODUCTOS EN EL ULTIMO AÑO, I DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL DE 1837 á 1838.

Existencia de la cuenta anterior.

En tabaco en especie	-	-	-	-	-	348.751. 1
En pagarés de aduanas	-	-	-	-	-	207.663. 1 3/4
En cartas sobrantes	-	-	-	-	-	4.643. 1
En dinero ef.ctivo	-	-	-	-	-	187.101. 6
						<hr/>
Auméntase la que resulta de la planilla número 1.º	-	-	-	-	-	748.159. 1 3/4
	-	-	-	-	-	52.881. 5 1/4
						<hr/>
Total existencia.	-	-	-	-	-	801.040. 7

Importe de las contribuciones.

Aduanas por ramos nacionales.	-	1.142.884	5	1/4	
Dedúcese lo devuelto por cobrado de mas en esta forma.					
Por importacion.	-	11.729	6	1/4	
Por alcabala.	-	15.193	1	1/2	
Por toneladas.	-	1.186	5	3/4	
Dedúcese tambien el importe de los pagarés existentes en la cuenta del año anterior por estar ya cargado en la primera partida de existencias, cuyo valor es el de	-	207.663	1	3/4	
					235.772. 7 1/4
Pasa al frente	-	907.111.	6		801.040. 7 1/4

	Del frente	- -	907.111. 6	„ -	801.040. 7	α
Correos	-	-	90.374. 7		174	
Tesorerías.	-	-	667.241. 7		174	
Casas de moneda	-	-	121.300. 3		374	
Tabacos	-	-	731.015. 4		172	

Importe total segun el docum. núm. 2. ° 2.517.044. 4 374

Egresos segun el documento número 3. °

Tesorerías	-	-	1.732.604. 5		374	
Correos	-	-	49.774. α		374	
Tabacos	-	-	493.521. 3		α	
						2.275-900. 1 172

Existencia, deducidos los gastos que han sido hechos con los positivos ingresos del año - - - - 241.144. 3 174

De modo que resulta por total existencia en 31 de agosto de 1836 - - - - - 1.042.185. 2 174
en esta forma

En tabaco en especie	-	374.561. 4	α
En pagarés de tabaco	-	24.526. α	α
En id. de aduanas	-	274.224. 2	374
En id. id. en la tesorería del Chocó	-	31.101. 5	
En cartas sobrantes	-	2.802. 2	172

707.215. 6 174

En dinero.

En la casa de moneda de Bogotá incluso el valor de las pastas - 103.372 4 172

En la de Popayán id. id. - - - - 27.365 3 α

En las factorías i administraciones de tabacos - - - - - 64.352 2 374

A la vuelta - 195.090 2 174 707.215. 6 174 1.042.185. 2 174

De la vuelta -	195.090 2 1/4	707.215. 6 1/4	1.042.185. 2 1/4
En las tesorerías - -	207.114 7 1/2		
En via de unas à otras tesorerías - - - -	89.647 « «		
En las administracio- nes de correos - -	3.149 3 1/2		
	<hr/>		
	495.001 5 1/4		

Dedúcese

Por exis-
tencia de
la cuenta
de ramos
ajenos - 76.670 6 «
Por lossu-
plement.
de diez-
mos à la
renta del
tabaco en
el año de
la cuenta 83.361 3 1/4

160.032 1 1/4

334.969 4 «

1.042.185 2 1/4

El precedente cuadro demuestra que los ingresos positivos del año alcanzaron à 2.517.044 pesos 4 3/4 reales; i que habiendo llegado los egresos à 2.275.900 pesos 1 1/2 reales, resultò una existencia de 241.144 pesos 3 1/4 reales, la cual unida à la de 801.040 pesos 7 reales que era la que positivamente habia el último de agosto de 1835, forman las dos el total de 1.042.185 pesos 2 1/4 reales. Mas como en la tesorería jeneral habia tambien, segun aparece del documento número 3.º diferentes efectos que habian sido comprados con dinero del Estado, de cuyo precio se han puesto las correspondientes partidas de data, i estos efectos han de consumirse en todo ò parte en el presente año económico, es incuestionable que en dicho dia 31 de agosto habia una existencia en dinero, especies i efectos por 1.060.911 pesos 3 3/4 reales.

El presupuesto de gastos para la secretaría del interior i relaciones

anteriores (documento número 4.º) alcanza á	456.155. « 114
El de los gastos para la secretaría de guerra i i marina (documentos número 5.º i 6.º) alcanza á	1.445.886. 4 314
I el de hacienda (documento número 7.º) alcanza á	855.887. 3 114
	<hr/>
	2.757.929. „ 114
	<hr/>

La suma anterior deberá ser cubierta con los ingresos de las contribuciones que por lo ménos habrán de rendir los 2.517.044 pesos á que alcanzaron en el año de esta cuenta, á no ser que acontecimientos imprevistos entorpezcan ó anulen el comercio exterior, i con las existencias que habia el 31 de agosto; existencias que en lo relativo al ramo del tabaco deben tener aumentos considerables, supuesta la diferencia entre el precio de venta para el consumo interior, i el que hasta ahora ha sido calculado solo en razon del principal i costos de la renta; i existencias, en fin, que deben alcanzar al surtimiento de los estancos hasta el último de agosto próximo, i aun deben abastecer superabundantemente hasta igual dia á lo ménos de 1838.

I con el objeto de dar en la parte posible los conocimientos indispensables para formar idea exacta del estado del país en lo concerniente al departamento de hacienda, debo esponer que aunque el 31 de agosto no quedaron íntegramente satisfechos los sueldos de algunos empleados públicos i cubiertos otros gastos pequeños en aquellas provincias en que sus propias rentas no eran suficientes, despues se han dado las órdenes necesarias para la remesa de caudales con el fin de atender á las erogaciones mencionadas; i debo igualmente presentar, fuera de otros de que se hablará despues, los siguientes cuadros.

El de las economías ó ahorros de gastos que han tenido lugar durante el año económico, á virtud de lo prevenido en el artículo 14 de la lei de 20 de junio de 1835 (núm. 8.º)

El del número de buques que han entrado i salido de los

puertos de la república (núm. 9. °)

El de los buques que han sido nacionalizados en diferentes puertos de la república (núm. 10. °)

El de los valores que han sido importados i de los exportados (núm. 11. °)

El de los bultos ó fardos que se han depositado en los almacenes de depósito de Panamá, Cartajena i Santamarta (núm. 12. °)

El del valor de los bultos ó fardos que han pasado de tránsito por Panamá (núm. 13. °)

El de las cantidades que en oro i plata han sido amonedadas en las dos casas de la república (núm. 14. °)

El del valor de las fincas raíces enajenadas, i del derecho de registro que han pagado (núm. 15. °)

I el de los edificios pertenecientes á la república que han sido refaccionados (núm. 16. °)

SECCION 2. °

DEL ESTADO DEL CREDITO DE LA NUEVA GRANADA.

La deuda flotante de Colombia radicada en las aduanas de la Nueva Granada ha sido disminuida durante el último año económico en 79,668. 2 °

por capital é intereses. I como lo fué en 125 182. 7 1/4

fuera de intereses, desde el 5 de enero de 32 hasta el último de noviembre de 33; en . . . 21.853. 5 1/2

por capital é intereses desde 1. ° de diciembre de 33 hasta 31 de agosto de 34;- i en 60.510. . 1/2

287.214. 7 1/4

par capital é intereses desde 1. ° de setiembre de 34 hasta

31 de agosto de 35, resulta que la Nueva Granada ha satisfecho por Colombia esta suma 287.214. pesos 7 1/4 reales á demas de los intereses de la segunda partida.

Los tenedores de los documentos de esta clase de deuda, usando del derecho que les concedió la lei de 19 de junio de 1835, han reclamado i obtenido del gobierno las traslaciones que demuestra el cuadro nùm. 17 comprensivo de las que se han verificado desde el 6 de febrero de 1836 hasta el 6 del mismo del presente año.

Ha logrado tambien la república amortizar desde el 1.º de marzo del citado año de 36 hasta el 10 del mes anterior la cantidad de 139.073 pesos 3/4 de real de la deuda interior consolidada de Colombia; i desde 1832 la cantidad de 2.213.212 pesos 5 1/2 reales, como lo acredita el siguiente cuadro en que se halla refundido el que se presentó el año pasado.

<i>Objetos con que se ha hecho la amortizacion.</i>	<i>Valor de las obligaciones amortizadas.</i>
Azogue.	1.596.991. « «
Tabaco.	316.916. " "
Tierras baldias.	271.972. 3 1/4
Muebles i fincas.	27.122. " 3/4
Deudas activas del Estado descubiertas por particulares.	211. 1 1/2
	<hr/>
	2.213.212. 5 1/2
	<hr/>

Si la Nueva Granada ha conseguido de un modo que para ella puede llamarse insensible, la amortizacion de la suma expresada en pago de una parte de la deuda consolidada interior colombiana que debe corresponderle, i por lo mismo eximir á las jeneraciones futuras de esta pesada carga, no por eso los actuales tenedores de obligaciones han mejorad su desventurada suerte, á lo ménos desde marzo del año pa-

rudo en adelante. En aquel tiempo las amortizaciones anteriores, i particularmente las esperanzas que se habian fundado en las resoluciones del congreso, habian sacado de los cofres de los particulares hojas de papel que ántes no tenian destino, las habian transformado maravillosamente en documentos de crédito, i estos documentos corrian en el mercado por un precio hasta del 14 por ciento de su valor nominal. Desechóse la indicacion de convertir una parte de la deuda en deuda granadina, emitiendo al efecto obligaciones de esta última clase en cambio de las que se ofrecieran voluntariamente con la condicion de un descuento equitativo, i en el momento volviéron á caer al mismo estado de desprecio que habian tenido en años anteriores, i los documentos dejáron de intervenir en los negocios mercantiles. Si se desea, pues, hacer á la jeneracion presente algun bien, reanimar el tráfico interior, aumentar el capital circulante, i fomentar la industria de los granadinos en todos sus ramos, aun es tiempo de que se efectúen tan favorables resultados, adoptándose la medida propuesta, que no puede calificarse de exclusiva de esta república, pues que solo es una simple imitacion de lo que se hiciera i todavia se ejecuta en otros paises, ni ménos de contraria á la fé nacional, á la vez que si este objeto sagrado sufriera mengua porque de algun modo se ocurre á las necesidades de los acredores, inmensamente mayor deberá serlo si por atender á una delicadeza mal entendida, se les deja sumidos en la mas cruel incertidumbre, equivalente á una verdadera miseria. Ellos no han recibido como un bien, es menester confesarlo, que lentamente vayan haciéndose depósitos para pagar intereses de la deuda interior cuando se verifiquen ciertos arreglos; ellos suspiran por lo positivo; ellos lo que desean es dar salida á sus obligaciones, pero no quemándolas, sino vendiéndolas con el menor perjuicio posible atendidas todas las circunstancias; i ellos por último confian, así como el gobierno, que los repre-

sentantes de la nacion no dejarán transcurrir el presente año sin concederles el alivio que tan imperiosamente demandan.

Desde el 1.º de setiembre de 1836 empezó à tener efecto la aplicacion de los fondos, especificados en el artículo 6.º de la lei de 27 de mayo, para la deuda interior colombiana, i sus resultados hasta el 31 de enero con respecto á las provincias de Bogotá i Tunja, i hasta el 31 de diciembre con respecto á las demas, se manifiestan en el siguiente cuadro.

	Por arrendamiento de minas i de fincas del Estado.	Por annualida- des.	Por salinas.	Totales.
Tesorería jral.	95. 7 "	" " "	" " "	95. 7 "
Id. de Antioquia.	55. 6 1/2	16. 6 1/4	" " "	72. 4 3/4
Id. de Bogotá.	227. 4 "	135. " "	5.500. "	5.862. 4 "
Id. de Cartajena	" " "	47. " "	" " "	47. " "
Id. de Mompox.	25. " "	28. 6 "	" " "	53. 6 "
Id. de Mariquita.	19. " "	" " "	" " "	19. " "
Id. de Neiva.	4. 4 "	" " "	" " "	4. 4 "
Id. de Panamá.	90. " "	" " "	" " "	90. " "
Id. de Poyayan.	15. 2 1/4	" " "	" " "	15. 2 1/4
Id. de Santamarta	18. " "	" " "	" " "	18. " "
Id. de Tunja.	" " "	" " "	3.933. 3	3 933. 3 "
	550. 7 3/4	227. 4 1/4	9.433. 3	10.211. 7 "

i dicha suma se hallaba repartida en esta forma: en la casa de moneda de Bogotá 630 pesos 1 3/4 reales, en la de Popayan 8.450 pesos 1/4 de real, en la tesorería de Popayan 15 pesos 2 1/4 reales, en la de Mompox 25 pesos, en la de Santamarta 18 pesos, i en vía para la tesorería jeneral 1.073 pesos 2 3/4 reales.

Desde la fecha ya citada de 1.º de setiembre hasta el último de diciembre la 8.ª parte de los derechos de importacion aplicada por la referida lei de 27 de mayo al depósi-

to del crédito exterior granadino ha producido lo siguiente.

En la aduana de Cartajena.	12 477. 1 3/4
En la de Santamarta.	6.179. 4 "
En la de Riohacha.	711. 7 3/4
En la de Panamá.	1.976. 3 "
En la de Cúcuta.	961. " 3/4
En la de Buenaventura.	840. 7 1/4
En la de Tumaco.	358. 7 1/2
En la de Mantuntubo.	3.000. " "

26.506. " "

de los cuales existen en la tesoreria general 24.659. pesos 1 real, en la aduana de Panamá 1.431. pesos 3 1/2 reales, en la de Pasto 6 pesos 2 reales, i en vía 409 1 1/2 reales.

SECCION 3.^a

DE LA EJECUCION QUE SE HA DADO A LAS LEYES RELATIVAS
AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Por fin la lei de 20 de abril de 1836, que habia sido proyectada desde las sesiones de 1834, fijó la lei, peso, valor, tipo i denominacion de la moneda nacional. En su cumplimiento se dictáron desde mayo i posteriormente las órdenes indispensables para que el grabador de la casa de Bogotá rompiéra los sellos necesarios, i empezára á realizarse la acuñacion de las monedas con las armas granadinas desde 1.º de enero último. Así se ha verificado, i desde entonces ha desaparecido la irregularidad de que las monedas de la República de la Nueva Granada se emitiesen con las marcas que distinguian las de Colombia. Desgraciadamente se presentáron dificultades por ahora insuperables para estampar en el corte de las monedas de oro de la talla de onza, media

onza i cuarto de onza ó doblon, i en las de plata de las tallas de peso, medio peso, cuarto de peso ó peseta, la lei de la moneda i su peso, i ha sido por lo mismo necesario estampar en ellas el mismo corte que en las monedas menores; pero es de esperarse que con la presencia del nuevo grabador se cumpla en los años sucesivos con toda exactitud el artículo décimo de la lei.

No ha llegado todavía el caso de usar de la facultad discrecional que concede al Ejecutivo la lei de 22 de abril para dar en arrendamiento, ó poner en administracion la renta de salinas respecto de aquellas cuya elaboracion se hace por medio de aparatos i máquinas costosas, porque en algunas existen contratos de larga duracion, que debia respetar el gobierno, por que en otras se verificó el remate el 18 de mayo, ántes de que se hubiese recibido el acto lejislativo, i por que en otras se hicieron posteriormente arreglos especiales que obtuviéron la aprobacion del Congreso.

Cumplióse oportunamente el decreto lejislativo de 9 de mayo que aplicó ciertas cantidades á la fábrica de la iglesia catedral de Antioquia, i es de creerse que las sumas auxiliarán en alguna parte la construccion de una obra tan importante.

El decreto de 13 de mayo que habilitó para la importacion los puertos de Montijo i Bocachica en la provincia de Veragua exijia que se libráran diversas órdenes para su cumplimiento. Prevínose pues que la aduana que debia recaudar los derechos causados en el puerto de Montijo, fuera servida en Santiago por el tesorero de la provincia en calidad de administrador, i por el interventor de la tesorería en calidad de contador de la aduana, llevándose en libros enteramente separados el negociado de esta última oficina. Segun las noticias que ha dado la gubernacion, desde el 1.º de octubre debió reputarse habilitado el puerto de Montijo para la importacion.

El mismo día 1.º de octubre, según otras noticias posteriores del gobernador de Veragua, quedó también habilitado para la importación el puerto de Bocachica ó David en el cantón de Alanje, para cuyo objeto había hecho el nombramiento provisorio de los empleados necesarios.

El día 18 de mayo, en que se sancionó el proyecto de ley adicional á la de 28 del propio mes de mayo de 1835, que favoreció con ciertos abonos la exportación de diversos productos naturales ó manufacturados de la Nueva Granada, i previno la devolución de los derechos causados por la importación de varios artículos extranjeros, se fijaron las reglas oportunas para llevar á efecto las recompensas, la devolución i la contabilidad del negociado, circulándose al intento el decreto expedido sobre la materia.

Con fecha 9 de junio se circuló para su promulgación i cumplimiento el decreto de 26 de mayo anterior, el cual ordena se verifique el pago de la alcabala causada á deber en las aduanas por las mercancías extranjeras que se internan, en la tesorería de la provincia á donde se conducen las mercancías, i para su mas exacta ejecución se fijó entre otras reglas, la de que la aduana de importación recaude al vencimiento de los plazos designados en la ley de 6 de junio de 1834, la alcabala causada á deber, si durante ellos no se presentase la carta de pago expedida por el tesorero de la provincia del destino, salvo el derecho del internador para recobrar en cualquier tiempo de la aduana la cantidad en ella satisfecha, á vista de la carta de pago que le hubiese dado la tesorería respectiva. No hai noticia hasta ahora de que hayan ocurrido inconvenientes al llevar á efecto la voluntad del legislador, ni tampoco las medidas adoptadas por el Ejecutivo.

A las 6 de la mañana del 10 de junio quedó instalada la administración de la salina de Chita, habiendo cesado el anterior arrendatario en su contrato á las 12 de la noche

del día 9 anterior; i el 14 siguiente tomaron posesion de su destino el administrador, el interventor, i el guarda-almacen.

El mismo 10 de junio se comunicó á los empleados el decreto orgánico expedido en 26 de mayo en ejecucion del acto lejislativo de igual fecha, i por el cual se especifican las funciones i deberes del administrador, del interventor, del guarda-almacen, del guarda-mayor i del resguardo, i se establecen todas las reglas conducentes para la contabilidad en la oficina. Ocurriéron algunos inconvenientes para la prestacion de fianzas de los empleados de manejo; mas ellos han sido vencidos, i la administracion, segun las noticias oficiales recibidas, marcha con regularidad.

A su debido tiempo fué circulada la lei de 26 de mayo sobre creacion, dotacion i supresion de algunos empleados de los departamentos de hacienda i del interior, i tambien el decreto de 1.º de junio que posteriormente la reformó respecto del sueldo de los empleados de la tesorería del Cauca.

El 28 de mayo dictó el gobierno el decreto que estimó necesario para la ejecucion de la lei sancionada el dia anterior que aplicó fondos al pago de los intereses de la porcion que pueda corresponder á la Nueva Granada en la deuda interior i exterior colombiana, i dispuso que se depositasen en las casas de moneda de Bogotá i Popayán los asignados para satisfacer los réditos de la deuda interior, con el objeto de que acrecieran provisoriamente á los de dichas casas, mientras se les da su aplicacion por la lejislatura. En el lugar correspondiente de esta exposicion se ha manifestado cuál es el producto de los ingresos i lo demas relativo al crédito de la nacion.

El 6 de junio dirijí una comunicacion á los señores Powles Illingworth i compañía, que habian firmado algunas representaciones á nombre de los acredores extranjeros, excitándolos á que si tenian poderes legalmente bastantes de estos los pasaran á la secretaría de hacienda, con el objeto de que pu-

diera el Ejecutivo proceder á celebrar los arreglos prevenidos en el artículo 1.º de la lei, i de que en caso de no tenerlos, se sirviesen expresar, si podian conseguirlos, i dentro de qué tiempo. Dichos señores contestáron en 18 del mismo manifestando que no tenian los poderes necesarios para proceder á los arreglos, i por tal razon se solicitó del consejo de Estado que diera su consulta sobre los arbitrios que pudiesen adoptarse para llevar á efecto lo determinado en el artículo 1.º de la mencionada lei, indicando que dos habian ocurrido al Ejecutivo: 1.º el de preguntar por una comunicacion á la comision de tenedores de vales existente en Londres, si se halla facultada para la celebracion de algunos arreglos con las repúblicas deudoras, ó si puede adquirir para ello los poderes bastantes de todos los acreedores, i en cualquiera de estos casos, cuál seria la especie de arreglos que estaria dispuesta á celebrar, ya sobre el modo de representar nuestra deuda segregándola de la colombiana, ya sobre el pago de un interes ménos gravoso del que ahora ganan las obligaciones, i ya en fin, sobre los plazos en que este interes deba irse pagando:— i 2.º, el de enviar á Lóndres un comisionado que pudiera entenderse directamente con los acreedores, obtener las noticias anteriormente expresadas, i proceder en su virtud á celebrar los arreglos. El consejo fué de opinion que ántes de dar otro paso, el gobierno debia dirigir una comunicacion al presidente de la comision de tenedores de vales colombianos existente en Londres, exigiéndole cuantas noticias, informes, propuestas i declaraciones creyese necesarias i concernientes á los arreglos que el Ejecutivo debe promover; i de acuerdo con este concepto se dirijió la nota indicada en 12 de setiembre último.

El 30 de diciembre siguiente transcribiéron á la secretaria de mi cargo los señores Powles Illingworth i compañía seis resoluciones que habia acordado la junta jeneral de acreedores reunida en Lóndres el 16 de setiembre,

todas relativas al decreto de 27 de mayo, en las cuales manifestaba su satisfaccion, porque el Congreso habia aplicado ciertas rentas al pago de los intereses de la deuda extranjera que de la de Colombia se asigne á la Nueva Granada, i la confianza que tenia de que el Congreso de esta república adoptará de su parte las medidas convenientes para un pronto ajustamiento con los demas Estados sobre la division de dicha deuda colombiana.

El presidente de la comision indicaba ademas los medios que en su concepto eran adaptables para el cambio de las obligaciones, i que este cambio debia verificarse en Lóndres por agentes autorizados para firmar los vales por las sumas correspondientes á cada Estado de los tres en que se dividió Colombia.

Como en la misma nota se aseguraba que á estas operaciones debia preceder el reconocimiento de las sumas que positivamente puedan corresponder á cada uno de los Estados, i aun no se habia recibido respuesta á la comunicacion de 12 de setiembre ya citada, juzgó el gobierno debia limitarse á esperar esta contestacion, i á protestar de nuevo que las cantidades que fueran ingresando las oficinas de la república, procedentes de los fondos aplicados á la deuda interior i exterior, continuarian manteniéndose en ellas como un depósito sagrado.

La exposicion de estos hechos demuestra de una manera irresistible que hai una imperiosa necesidad de que el Congreso en su presente reunion considere de nuevo este negocio, i lo adelante i concluya en beneficio de los acreedores de la Nueva Granada, i por el interes bien entendido de esta misma República, de cuya justificacion pudiera llegar á dudarse, si continúa indecisa por un tiempo indefinido una cuestion, á la cual están íntimamente ligados el honor nacional, el bien estar de multitud de acreedores, i la prosperidad de las generaciones que deben sucederse en nuestra patria.

Desde el 1.º de setiembre último empezó á cumplirse en toda la República el decreto legislativo de 28 de mayo que aumentó los derechos de importacion sobre las sales extranjeras cualquiera que sea su procedencia, i elevó hasta 12 reales por quintal los que deben pagar las sales cuya cristalización sea tan buena que no tenga materias extrañas, á excepcion de las que se introduzcan por los puertos del Pacífico, que solo deben pagar 8 reales por quintal. Este acto ha causado en algunas localidades el disgusto que es consiguiente á la reagravacion de los impuestos, i ha merecido una censura que algunos califican de justa, por la excepcion que hizo de las sales que se introduzcan por los puertos del Pacífico, que solo deben pagar 8 reales por cada quintal. I en verdad que por el mismo hecho de haberse concedido una excepcion en cuyo apoyo no se han desenvuelto particulares fundamentos, han faltado los medios de vindicar la justicia de la lei. Parece llegado ya el caso de que se examine de nuevo esta gracia, que por no ser jeneral se mira como un agravio que sufren los que no tienen la posibilidad de gozarla.

A la gobernacion del Socorro se previno el exacto cumplimiento del decreto de 28 de mayo de 1836, que condonó á Cayetano Tavera la cantidad de quinientos ochenta i cinco pesos cinco reales, de que habia sido declarado responsable á favor del tesoro nacional por sentencias dictadas en los tribunales de la República.

El 24 de junio se dictaron por la secretaria de hacienda las órdenes correspondientes para que si se hallaba establecida la aduana del Portete de la Concepcion, se trasladase en su oportunidad á las Bocas del Toro, segun está dispuesto por el artículo 9.º del decreto de 30 de mayo; i habiendo manifestado el gobernador de Veragua que todavía no se habia realizado aquel establecimiento, el Ejecutivo en 16 de setiembre autorizó á la gobernacion de Cartajena, de cuyo puerto debian salir los empleados del territorio de las Bocas

del Toro, para que hiciese el nombramiento de administrador, interventor, guarda-almacén i guarda mayor comandante del resguardo, declarando que la administracion de recaudacion del territorio debia quedar unida por ahora á la de aduana. Varios motivos impidieron al gobernador de Cartajena hacer uso de la autorizacion indicada, i en consecuencia de ello el 24 de octubre hizo el presidente de la República el nombramiento de los sujetos que debian desempeñar los destinos expresados, i ellos han seguido con tal objeto en la expedicion que condujo al jefe politico i la guarnicion.

Por decreto especial de 4 de junio se acordaron todas las medidas conducentes para llevar á efecto el establecimiento de la aduana del puerto de Tumaco, que el acto legislativo de 26 de mayo habia declarado habilitado para la importacion i exportacion. Segun los partes oficiales del gobernador de Pasto, la aduana debia empezar á desempeñar sus funciones desde 1.º de setiembre.

En ejecucion del decreto legislativo de 31 de mayo que previno se hicieran ciertos abonos al colejio del Rosario de Bogotá, se dictaron en 4 de julio las órdenes correspondientes para que se verificase el pago de los 1.046 pesos en los plazos que permitian las demas atenciones del Estado; i en el corriente mes de marzo quedarán satisfechos los últimos 100 pesos para completo de la total cantidad.

La lei de 1.º de junio, que adicionó las orgánicas de la renta del tabaco, fué circulada inmediatamente para su cumplimiento, disponiéndose en decreto de 7 del mismo todo lo conducente á fin de que las rebajas que ella introdujo en el precio de venta de la especie para el consumo interior, pudiesen llevarse á efecto en un mismo dia en cada uno de los distritos parroquiales de los cantones ó provincias, respecto de cuyos estanquillos tenia lugar la variacion. Era necesaria esta simultaneidad, ya para que no hubiese desigualdad entre los consumidores que son los que pagan la contribucion,

i ya para que se evitase todo motivo de imputar defraudaciones á los empleados. Separadamente habré de informar sobre los resultados que hasta ahora ha producido la citada lei de 1.º de junio.

En conformidad del decreto expedido en 16 del mismo, desde el 15 de julio siguiente empezó á tener lugar la nueva planta que dió á la tesorería jeneral de la República el acto legislativo de 29 de mayo. En el decreto referido se hizo la distribucion de los trabajos que deben desempeñar el oficial mayor i los demas subalternos de la oficina, declarándose que si en la práctica del sistema que se establecia entónces resultaban algunos embarazos, los tesoreros jenerales debian representarlo para dictar las reformas correspondientes.

Oidos los informes convenientes del director de la casa de moneda de Bogotá i de los profesores Dr. Manuel Maria Quijano i Joaquin Acosta, acordó el gobierno el reglamento de 31 de octubre para la ejecucion del decreto legislativo de 1.º de junio, que permite durante dos años la exportacion del mineral concentrado de plata. Entre otras reglas se fijó la de que el tesorero de la provincia, en cuyo territorio está situada la mina de plata, debe cobrar el derecho del siete por ciento en moneda de la misma lei que se hubiese dado al metal contenido en el que ha de exportarse bajo la forma de mineral concentrado. Los señores Powles Illingworth i compañía, son los únicos que hasta ahora han ocurrido solicitando licencia para exportar una cantidad procedente de las minas de la Baja en la provincia de Pamplona.

El cuadro que acompaño marcado con el número 18 comprende 1.º, el modo en que ha debido verificarse durante el presente año económico el pago de 21.929 pesos 3 1/4 reales deducibles de los 21.929 pesos 3 1/4 reales que aplicó la lei de 6 de junio para el de las deudas que á virtud de la de 30 de abril de 1835 habian sido reconocidas por el Ejecutivo, i no habian sido satisfechas por haberse agotad le

fondo anterior; siendo de advertir que han quedado sobrantes 400 pesos, porque al acreedor Manuel Melendez ya se le habian satisfecho otros tantos en la provincia de Panamá;— 2.º, los plazos en que ha empezado á pagarse i se continúa pagando la suma de los 8.000 pesos mandada satisfacer á los herederos del M. R. Arzobispo Caicedo, i aquellos en que lo son las correspondientes á los demas acreedores nombrados individualmente en la misma lei;— 3.º, la deducccion que hasta ahora han sufrido los 8.000 pesos aplicados en ella para cubrir la deuda de los empleados del antiguo departamento del Cauca, i los 8.628 pesos 5 1/4 reales que para el mismo objeto se sustrajéron de los 50.000 pesos que asignó la lei de 1835;— i 4.º, los términos segun los cuales han debido i deben continuar pagándose á los acreedores comprendidos en la lei de 30 abril de 1835, los 20.000 pesos fijados en la de 6 de junio último para las deudas justificadas hasta el 31 de diciembre de dicho año de 35.

En el decreto de 4 de junio, en que se expresan los gastos que debia hacer la tesorería jeneral en la nacional de Cartajena, se comprénden los 2.000 pesos para auxilio de la redificacion de la Iglesia de Turbaco que asignó el acto legislativo de 7 de junio, previniéndose que la entrega se hiciese al respecto de trescientos pesos mensuales empezando desde setiembre último.

En 11 de junio se circuló el benéfico decreto de 8 del mismo en que se concedió absoluta franquicia de derechos á la importacion de varios efectos extranjeros, disponiéndose que no se cobrase el importe de los de alcabala i de comercio que hubiesen causado á deber los comprendidos en el artículo 30 de la lei de 5 de junio de 1834; i la condonacion de estas sumas alcanza á las cantidades que expresa el cuadro número 19. La compañía de tejidos de algodón establecida en Bogotá solicitó del gobierno ordenase la devolucion de las cantidades que cuando la promulgacion del decreto habia ya

consignado en la aduana de Santamaría por los derechos de alcabala i de comercio causados á la introduccion de unas máquinas; i sin embargo de los vehementes deseos que siempre ha tenido la administracion de fomentar esta clase de empresas, se vió en la necesidad de no asentir á la reclamacion, porque el tenor literal de la lei impedía conceder esta gracia particular.

Oportunamente se ordenó que el antiguo edificio de la factoria de tabacos de Ambalema fuera puesto á disposicion del gobernador de la provincia de Mariquita, ó de la autoridad que designara, para que tuviese la aplicacion que habia fijado el decreto legislativo de 8 de junio; i desde entónces la escuela de primeras letras de la cabecera del canton ha debido recibir este auxilio del Congreso.

En ejecucion de la lei de 8 de junio que arregló las oficinas de diezmos se declaró.

1. °, que desde el mismo dia tienen derecho á percibir los sueldos asignados en los artículos 1. ° i 2. ° los empleados en la diócesis de Bogotá que ellos expresan, hasta que se realice la separacion de la provincia de Pamplona del territorio del arzobispado, desde cuyo evento en adelante solo deberán percibir los sueldos fijados en el artículo 3. °; i

2. °, que sin embargo de constar habian estado sirviendo en la notaría los dos oficiales 1. ° i 2. ° hasta el 7 del mismo junio, i que la lei habia reconocido la necesidad de este servicio como que habia dotado sus empleos, con todo eso no podia disponerse el abono de los respectivos sueldos vencidos, porque el Congreso nada habia acordado sobre la materia, limitándose el gobierno á determinar se reclamase de la presente legislatura la resolucion conveniente, á fin de que del fondo conocido con el nombre de *para gastos jenerales*, se pueda cubrir el sueldo de dichos dos oficiales de la notaría correspondiente á la época citada. I en verdad que esta decision legislativa es absolutamente indispensable, supuesto que

el servicio fué prestado oportunamente, i que sino fué recompensado á su tiempo, dependió todo de que la lei orgánica del ramo, de 18 de abril de 1835, omitió la designación de sueldos, aunque presupuso la concurrencia de empleados á los respectivas oficinas.

Ordenes semejantes se libraron desde la sancion de la lei de 8 de junio á los gobernadores presidentes de las juntas superiores de diezmos; mas en ellas se hicieron las variaciones que requerian las respectivas localidades.

Puesta en práctica desde 1.º de enero de 1836 la indicada lei orgánica de diezmos, han debido continuar ejerciendo en primera instancia la jurisdiccion contenciosa los jueces letrados de hacienda, conforme al artículo 42; i dichos jueces letrados han debido actuar por ante el escribano designado por el gobernador de la respectiva provincia para el despacho de los negocios de hacienda. Ha resultado de aqui que los notarios de las juntas superiores que en el régimen antiguo eran los actuarios de los jueces hacedores que conocian de los negocios contenciosos de la renta de diezmos, han quedado exentos de esta obliigaciones, que hoi desempeñan los escribanos de hacienda, i que habiéndose asignado á los notarios la renta fija ó eventual en proporcion de la que ántes disfrutaban, i sin consideracion á la última circunstancia expresada, la recompensa pecuniaria ha venido á distribuirse contra las reglas de la justicia, pues que la perciben íntegramente los que no sufren todo el trabajo. Asi es, pues, que debe hacerse en la materia la correspondiente reforma, repartiendo entre los notarios i los escribanos de hacienda la renta que está asignada á los primeros. De otro modo el curso de las causas contenciosas deberá experimentar entorpecimientos indispensables, que siempre debe oponer la pena de trabajo cuando es mal recompensado.

Los estorbos con los cuales tiene constantemente que luchar todo lo que es nuevo, i el ser tan pequeños los ingresos

decimales en la tesorería de Santamarta, diéron ocasion á que los partícipes de diezmos pertenecientes á la Iglesia catedral sufriesen algunas privaciones, porque no se les daban suplementos en cuenta de sus haberes anuales; pero este mal debe estar ya remediado, si como lo ha prevenido el gobierno por dos veces, se cumple exactamente el artículo 16 del plan jeneral expedido en ejecucion de la lei orgánica del ramo.

Un decreto especial circulado oportunamente estableció las reglas conducentes para llevar á efecto la enajenacion en pública subasta de las 2.000 arrobas de tabaco de segunda, que habia existentes el 10 de junio en la administracion de Pamplona; i en otra parte he manifestado ya el importe de la deuda interior consolidada de Colombia que ha sido amortizada por medio de esta i otras operaciones.

En fin, ha sido cumplido el decreto del mismo dia 10 de junio, que prorogó hasta el 31 de diciembre del presente año, el término concedido por el artículo 8.º de la lei de 30 de abril de 35 para reclamar i justificar ciertos créditos colombianos i granadinos; i esta disposicion emanada de la mas exquisita benevolencia de parte del lejislador, ha excitado como era de esperarse, pretensiones individuales que sin ella habrian sido del todo sufocadas. Una gran parte del tiempo ha tenido que consagrar el gobierno al despacho de estos negocios, con perjuicio de otros que pesan sobre la administracion. Multitud de personas que no habian ocurrido á la comision de liquidacion establecida en Colombia, ó cuyos documentos habian sido repulsados por esta, los han presentado de nuevo exijiendo su calificacion i pago. Hasta las deudas que habian sido contraidas por el gobierno español. i para su caja de consolidacion, han sido reclamadas ahora, i algunas han obtenido decisiones favorables de las autoridades judiciales. Todo esto convence la necesidad que hai de no conceder una nueva prorogacion, de la cual solo habria de resultar el rena-

cimiento de esperanzas injustas ya perdidas, que nunca podrán lograrse; el descontento de los que esperimenten tan tristes desengaños; i un recargo de trabajo en la tesorería jeneral i en la administracion suprema del Estado para examinar i rechazar pretensiones ilegítimas.

SECCION 4.ª

INDICACIONES SOBRE REFORMAS.

Debo esperar vuestra induljencia, Señores, si convencido de la experiencia que diariamente se adquiere con el despacho de los negoios, os recomiendo las observaciones que en años anteriores i especialmente el de 1836 he presentado al Congreso para la reforma de algunos inconvenientes que se tocan en la ejecucion de ciertas leyes.—En apoyo de esta solicitud será bastante expresar que las causas de mal así como las de bien reciben del tiempo un aumento prodijioso en eficacia é intensidad; i que por lo mismo, sino se allanan oportunamente tales inconvenientes, cuando despues lo pretenda el lejislador, tendrá que vencer resistencias que constantemente oponen los intereses individuales que han nacido i se han conservado á la sombra de aquellas circunstancias.

Abrogacion del decreto dictatorio que previno

la certificacion de facturas.

Debo tambien excitar la atencion de las Cámaras sobre los perjuicios que se causa al comercio exterior, con la observancia del decreto dictatorio de 11 de marzo de 1829, que declaró vijente el artículo 25 de la lei de 13 de marzo de 26 sobre derechos de importacion. Dispónese por este artículo que las facturas de las mercaderías i efectos que se importen deben traer al pie el juramento del dueño, por el cual afirme que el valor expresado en la factura es el mismo

que han costado las mercaderías en el puerto de su procedencia, i que este juramento debe estar certificado por el cónsul, vice-cónsul ó agente comercial de la República, i en caso de no residir allí ninguno, por el de una nacion amiga; i si no lo hubiere, por tres comerciantes del lugar de donde se haga la exportacion.

Nada era mas conforme que cuando los derechos de importacion se cobraban *ad valorem*, hubiese la lei tomado esta precaucion para cerciorarse del valor de las mercaderías; pero hoy dia que la lei ha dividido los efectos en varias clases i ha prevenido que la contribucion se deduzca sobre los precios en que el arancel estime las mercaderías; que ha fijado derecho específico á ciertos artículos, i ha ordenado lo que debe practicarse cuando ocurran dudas sobre la clasificacion, ó los efectos no estén comprendidos en el arancel, la exigencia de la certificacion de los cónsules no tiene relacion ninguna con la cobranza de los derechos.

Si esta práctica hubiera de continuar seria necesario que la lei determinase la fórmula de la certificacion, explicase ademas la verdadera significacion que debe darse á las palabras "*al pié de las facturas*," ó el lugar en que precisamente debiera estamparse el juramento del dueño, porque sobre todo han ocurrido frecuentes dudas en las oficinas de aduana, i reclamaciones de parte de los importadores, i aun de agentes diplomáticos extranjeros. Pero no teniendo la República cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales en cada uno de los puertos de la procedencia de las mercancías extranjeras, ni siendo fácil que las aduanas conozcan quienes son los agentes de las naciones con quienes se hayan celebrado tratados de comercio, parece indispensable que se derogue el decreto dictatorio citado, i se extinga la obligacion de que las facturas vengán juradas i certificadas.

Codificación de las leyes i disposiciones sobre aduanas, conservando la clasificación i derechos fijados por la lei de 3 de junio de 1834.

Ademas de la reforma indicada, el sistema de aduanas, que como se dirá en otra parte, ha logrado mejoras importantes, requiere todavia la atencion esmerada del legislador, para acercarlo cuanto sea posible á la perfeccion que es de desearse, así en su parte formal, como especialmente en su codificación. Leyes i disposiciones dispersas son las que han declarado la habilitacion de algunos puertos, el establecimiento particular de ciertas aduanas, i las reglas de procedimiento en estas oficinas; leyes i disposiciones dispersas son las que han declarado á Cartajena, Santamarta i Panamá puertos de depósito, i á Buenaventura puerto franco, i disposiciones diminutas son las que hablan del comercio de cabotaje. Seria, pues, necesario para que hubiese un todo regular i homogéneo, para que los particulares supiesen hasta donde se extienden sus derechos, i los agentes del gobierno cuales son sus obligaciones, que se acordase una lei administrativa de aduanas, ó se hiciese una codificación de las disposiciones existentes, i de las que todavia faltan. Allí deberia determinarse cuales son los puertos habilitados para el comercio extranjero de importacion i exportacion, cuáles los de depósito, cuáles los habilitados solo para la exportacion, i cuál es la extension marítima de cada puerto, como que la falta de esta fijacion ha sido origen de dudas, i puede venirlo á ser de reclamaciones. Deberia definirse con toda exactitud qué es comercio de cabotaje i todo lo relativo á la materia; qué es navegacion costanera, la especie de buques en que pueda hacerse, i las reglas á que debe estar sometida. Deberia designarse para cada aduana el número de empleados de contabilidad i manejo, el del resguardo, i los buques que este debiera tener. Deberian establecerse las reglas de proce-

D

dimiento para la visita de los buques i demas operaciones de las oficinas hasta formar la cuenta i cobrar los derechos causados á la importacion. Deberia por último hacerse mérito de las disposiciones que ahora rijen sobre el tráfico con las tribus indijenas que habitan algunas costas de la Nueva Granada, i todo lo concerniente á la exaccion de los derechos que se cobran en las aduanas.

Pesuádese el gobierno que en la materia de que se habla no debe confundirse nunca el procedimiento de los agentes de la administracion, cualesquiera que sean, con los objetos ó materia á que debe dirigirse este procedimiento. Así es, pues, que los principios que determinan el régimen de las aduanas, el comèrcio de cabotaje, el que se haga por medio de la navegacion costanera, la basa para calcular el derecho de depósito, i el tráfico para con las tribus indijenas, pueden considerarse de naturaleza duradera, i que no están íntimamente ligados con la cuota de los derechos ni el modo de graduarlos; i que esta cuota ó graduacion pueden verificarse, ya sea fijándolos específicamente en unos efectos, ya sea computándolos sobre los precios de arancel, regulándolos sobre el valor de las facturas, ó sobre la materia de que se formen las mercaderías; todo lo cual manifiesta que estos objetos son susceptibles de una variacion mas frecuente.

I tan convencida se halla la administracion de la necesidad de esta mejora, que ha llamado sobre ella la consideracion del consejo de Estado, indicándole que si para el intento es menester el conocimiento de algunos hechos, se exigirán los debidos informes á las gobernaciones de las provincias donde hai aduanas; i manifestando ademas que en esta codificacion no deben variarse las disposiciones de la lei de 5 junio de 1834 sobre clasificacion de los efectos, i derechos que deben causar, pues que la experiencia depone á favor de las ventajas que ella ha producido.

*Necesidad de un nuevo arreglo en la renta
de salinas.*

Aunque la lei de 22 de abril último, de cuya ejecucion se ha dado cuenta en su debido lugar, ha intentado remover los inconvenientes que producía la de 24 del mismo mes del año de 1826, que ordenaba el sistema exclusivo de arrendamiento para la renta de salinas, i aunque los contratos que ha celebrado el Ejecutivo sobre las de Cipaquirá, Enemocon i Tauza en la provincia de Bogotá, i sobre las de Chita en la de Tunja, han impedido la continuacion de los males que habian causado los respectivos anteriores arrendamientos, todavía sin embargo falta mucho para que este ramo reciba la organizacion que corresponde, venga á ser bastantemente productivo, i al mismo tiempo sea lo ménos gravoso posible para los consumidores: léjos de ello lo que actualmente existe se halla amenazado de una próxima ruina.

Conforme á las disposiciones vijentes, de las salinas en que todo particular puede sacar libremente la sal, con la sola obligacion de pagar cuatro reales por la extraccion de cada diez arrobas de peso, pueden conducirse cualesquiera cargamentos á los cantones i provincias que hasta ahora han sido surtidos de las salinas que se administran de cuenta del Estado; i otro tanto debe suceder con la que se importe del extranjero. Tambien continúan los particulares en la posesion de aquellas salinas cuyos títulos fuéron reconocidos por el artículo 12 de la lei, i en ellas puede venir á ejecutarse una grande fabricacion, con la cual se perjudique el consumo de sales de la República. En la época del gobierno español, i aun de Colombia la primer causa referida no debia inspirar ningun temor, ya porque no se habia despertado en los particulares el espíritu de empresa, i ya porque los caminos no presentaban facilidades para la comunicacion interior: tampoco era temible la influencia de la segunda, porque

no se habian habilitado los puertos que el día de hoy lo estan en ambos mares, i especialmente porque todas las colonias, así como todas sus rentas, pertenecian á una sola monarquía; i ménos lo era la última, porque aun no se habia descubierto cuál podria ser la ganancia que obtendrian los particulares en la fabricacion de la sal en las vertientes de su propiedad para ofrecerla á los consumidores. Hoy día el comercio interior ha logrado una actividad que ántes no era conocida, las vías de comunicacion se han mejorado, el espíritu de empresa ha dejado de mirar como barreras las distancias que separan unas provincias de otras, la Nueva Granada es un Estado independiente que tiene su peculiar territorio, varios particulares, segun se dice de público, forman sus combinaciones para dar eusanche á la elaboracion de sus salinas pequeñas, i la introduccion que puede tener lugar de buques de vapor en el Magdalena, debe cambiar el aspecto mercantil de las provincias internas: todos estos elementos reunidos manifiestan que dentro de pocos años las salinas que se administran de cuenta de la República dejarán de proveer al consumo de las provincias distantes, i que de consiguiente el Estado vendrá á carecer de una de las rentas mas pingües que hai en el interior, en circunstancias de que no puede librarse la subsistencia nacional sobre el producto contingente i siempre variable de los derechos de importacion.

Si á todo esto se agrega que la diferencia de precios de las sales procedentes de los diversos medios por los cuales puede presentarse el jénero en el mercado de la Nueva Granada, ha de ser indispensablemente motivo que excite á los consumidores á pedir las que no se venden de cuenta del Estado, se reconocerá fácilmente que desde ahora debe el legislador extender sus miradas sobre este negocio, impedir la realizacion de males futuros, i establecer nuevas reglas que alivien la suerte de los consumidores del interior, sin perjudicar en nada la de los demás. Podrian conducir á este fin

las siguientes:

1.ª Rebaja del precio de venta en las salinas que se administran de cuenta del Estado, i para ello nuevos convenios con los contratistas de fabricacion, que deberian hacerla tambien en el precio de esta, como que las causas que amenazan los ingresos del tesoro, amenazan igualmente los de los fabricantes.

2.ª Régimen severo administrativo en las salinas que con el nombre de segunda clase reconoce la lei de 1826, i aumento proporcional del derecho par cada 10 arrobas de peso.

3.ª Apropiacion al estado de las salinas de particulares presupuesta la indemnizacion correspondiente.

Adoptadas estas indicaciones, i no olvidada la necesidad del nuevo exámen del decreto de 28 de mayo último, deberá resultar, 1.º, que rebajado el precio de la sal que se vende de cuenta del Estado, por lo ménos se conservará su actual demanda, sin que se disminuyan los ingresos, supuesta la rebaja proporcional en la fabricacion: 2.º, que bien organizado el régimen de las salinas de segunda clase, sus productos no podrán excluir en las provincias internas los de las salinas del Estado; 3.º, en fin, que apropiadas á la república las salinas de particulares, la indemnizacion que esto presupone quedará mas que suficientemente compensada con la remocion del peligro ya expresado, i con el mayor consumo que deberán tener las otras sales sobre las cuales estan cargados derechos en favor de la república.

*Necesidad de conservar el actual régimen
de la renta del tabaco.*

La diversidad de opiniones que frecuentemente se reproducen sobre la renta del tabaco ha llamado de nuevo la consideracion del gobierno hácia este objeto interesante, i ha venido á radicarse mas en la creencia de que por ahora es in-

dispensable la conservacion del monopolio, i que el ramo debe continuar en el sistema de administracion existente. Cualesquiera variaciones que hubieran de introducirse tenderian por necesidad al fomento del cultivo, i á una mayor produccion del jénero, sin que al mismo tiempo se hubiese aumentado proporcionalmente el consumo en el interior, que es el único seguro. Resultaria, pues, del progreso de las siembras una superabundancia en las cosechas que deberia exportarse para los países extranjeros; i como la experiencia reciente ha demostrado que el precio en los mercados europeos no deja utilidades de consideracion, pues que solo alcanza á cubrir los gastos, sin embargo de que las ventas en la Nueva Granada se han acercado lo mas posible á cubrir las anticipaciones que habia hecho la renta, se conoce mui bien que tal comercio de exportacion no podria sostenerse al cabo de algun tiempo, supuesto que es del todo increíble que los particulares puedan en muchos años comprar el tabaco de buena calidad á los cosecheros por un precio mas bajo que el que les paga el gobierno.

Estas reflexiones, apoyadas en hechos incontrovertibles, demuestran que necesitando la Nueva Granada, como se ha dicho, para su propia subsistencia, los productos de rentas internas, no seria conveniente que desapareciese una de las mas cuantiosas, solo por atenerse á esperanzas lisonjeras, que por ahora están desmentidas por los hechos, i que en muchos años podrán siempre trastornarse, cuando la nacion se halle en guerra, i de sus puertos bloqueados no pueda hacerse ninguna exportacion.

Impuestos provinciales adicionados á los nacionales.

Debo igualmente impugnar de nuevo en este lugar el prurito que se ha manifestado de algun tiempo á esta parte de recargar con impuestos provinciales, municipales ó comunales las materias ú objetos que estan sometidos á contribuciones

nacionales. Si prevaleciera este deseo, grandes serian los males que de ello resultarían para las atenciones que deben cubrir unas i otras rentas. En primer lugar la contabilidad se confunde en las oficinas, las autoridades directoras ven complicadas sus funciones, i los oficinistas quedan sobrecargados de trabajo, temiendo incesantemente ser víctimas del descontento de aquellos superiores que lleguen á persuadirse han sido postpuestas las funciones que tienen relacion con su propia autoridad, sin obtener nunca una positiva aprobacion de los otros. En segundo lugar los rendimientos de los derechos nacionales deben disminuirse por necesidad, i los provinciales, municipales ó comunales nunca deben llegar al punto que se habia podido calcular, por la sencilla razon de que coincidiendo sobre un mismo objeto, i aumentando indispensablemente su precio, su consumo debe proporcionalmente disminuirse, supuesto que los particulares no han aumentado al propio tiempo sus facultades para comprarlo. Asi es, pues, que habrá de acreditar siempre la experiencia, que es el mas inoportuno de todos los medios para fomentar los ingresos provinciales, municipales ó comunales, el de recargar las contribuciones nacionales que ya se pagan, aunque el exceso se aplique á dichos fondos.

Permitidme en fin, señores, que al terminar esta seccion lo haga recomendando la máxima fundamental de que es necesario respetar siempre lo que existe, no con la veneracion ciega de la supersticion, sino para observarlo con el ojo atento i perspicaz de la filosofía. Que la mas detenida observacion descubra primero los defectos ó inconvenientes de lo que existe: que la prevision indique los remedios oportunos i las consecuencias que deben producir: que se pesen en la balanza de la imparcialidad todos los bienes i los males; i que en consecuencia de este exámen, se resuelva la extincion de aquellos i la adopcion de estos; pero que por lo mismo nunca se invierta el orden empezándose por hacer experiencia de lo

Por fin del año económico contado desde 1.º de setiembre de 1834 hasta 31 de agosto de 1835, verificadas las reformas que presenta la cuenta que ahora se acompaña, resultó la existencia de . . . « 801.040. 7 »

1 por fin del año económico concluido el 31 de agosto de 1836 ha resultado la de 1.060.911. 3 3/4 no obstante que en todas estas épocas han sido atendidas las necesidades provenientes del servicio público, que se han hecho mejoras importes en algunos establecimientos, i que han sido pagadas cantidades mui considerables de créditos contraídos por la república de Colombia, ó desde el año de 1830.

El cuadro comparativo de los rendimientos de las rentas de la Nueva Granada en ciertos años bajo la dependencia del gobierno español i en los que han corrido desde 1831 en adelante, que acompaño marcado con el número 20, demuestra el movimiento de las mismas rentas en la última época expresada, del modo siguiente.

RENDIMIENTOS DE LAS RENTAS. DIFERENCIAS.

Año económico desde 1.º de julio de 1831 á 30 de junio de 1832. « « «	2.327.310 6
Año económico de 1.º de diciembre de 32 á 30 de noviembre de 33.	2.485.015. 2 3/4	—157.704. 4 3/4 en aumento.
Año económico		

RENDIMIENTOS DE DIFERENCIAS.
LAS RENTAS.

contado desde
1.º de diciem-
bre de 33 á 31
de agosto de 34
i calculados los
tres meses para
completo del
año. " " " 2.21.204. 7 1/2.—163.810. 3 1/4 en disminu-
Año económico
de 1.º de seti-
embre de 34 á
31 de agosto de
35. deducidos
los 2.215 pesos
6 3/4 reales que
se cargaron de
mas en el ramo
de hacienda en
comun, i hecho
el aumento de
los 1.550 pesos
2 3/4 reales
que se dejaron
de cargar en
las utilidades
de la casa de
moneda de Po-
payan i en de-
rechos de im-
portacion de
Arauca i Gua-
napalo segun el

RENDIMIENTOS DE DIFERENCIAS.

LAS RENTAS.

documento número 1. ° a . 2.337.171. 3 1/4 — 15.966. 3 3/4 en aumento.
 Año económico de 1. ° de setiembre de 35 á 31 de agosto de 36. . . . 2.517.044. 4 3/4 — 179.873. 1 1/2 en aumento.

Es satisfactorio observar en vista de estos documentos, 1. ° que los mas opresivos é injustos de los impuestos establecidos durante el réjimen español, han desaparecido, i que sin embargo los rendimientos han sido mayores;— i 2. ° que desde 1831 los productos de las contribuciones han aumentado mas ó ménos rápidamente, con excepcion de los 9 meses contados desde 1. ° de diciembre de 33 á 31 de agosto de 34, en cuyo tiempo desarrolló sus maléficos efectos la lei de 13 de junio de 1833 sobre derechos de importacion, que se decretó por el Congreso contra los reiterados pronósticos que sobre sus funestos resultados habia hecho el Poder Ejecutivo.

Casas de moneda i objetos inmediatamente relacionados con ellas.

Las casas de moneda de Bogotá i Popayan han recibido las mejoras que el Ejecutivo ha podido dispensarlas. A principios del año de 35 quedó concluida en la primera la pieza mandada construir para el nuevo malino, i cuyo coste alcanzó á 3.124 pesos 7 reales, de los cuales los 2.660 habian sido específicamente decretados por el Congreso, i el resto fué cubierto con el fondo de gastos extraordinarios. Anteriormente habian sido comprados un molino i otras varias máquinas cuyo precio fué el de 10.155 pesos; i esta adquisicion importante permitió se remitiesen á la de Popayán dos cilindros, seis

pares de hileras, i algunos otros útiles que ella necesitaba con urgencia. En esta última se han aplicado 5.468 pesos 3 reales al pago de la cantidad que invirtió el tesorero Antonio Valencia en varias obras materiales de la misma: i ya desde 1833 se habian aplicado 955 pesos á la refaccion de algunas piezas del edificio.

En su parte formal, es decir, en los fondos con que deban comprar las pastas de oro i plata para su acuñacion, han seguido las dos casas la marcha que va á expresarse.

CASA DE MONEDA DE BOGOTA.

	Fondos.	Diferencias.
Año económico concluido en 30 de junio de 32.	57.978. 1 . . .	— " " " " " "
Año económico concluido en 30 de noviembre de 33.	" " " " " 77.708. 4 " "	— 19.730. 3 " en aumento.
Nueve meses concluidos en 31 de agosto de 34.	76.665. " 1 1/2	— 1.043. 3 1/2 en disminuc.
Año concluido en 31 de agosto de 35.	" " " " " 73.381. 6 1/2	— 3.283. 2 " en disminuc.
Año concluido en 31 de agosto de 36.	" " " " " 86.655. 6 1/2	— 13.274. " " en aumento.

Debe advertirse que la disminucion que hubo en los años de 34 i 35 ha consistido no en que la hubiese habido en la acuñacion de metales preciosos, sino en que fué suspendida la de pastas en moneda de plata de talla pequeña, en cuya operacion habia tenido la casa los años anteriores alguna utilidad.

Ademas la casa ha recibido desde 1833 por vía de suplemento de la tesorería jeneral la cantidad de 56.579 pesos cuatro reales.

CASA DE MONEDA DE POPAYAN.

	Fondos.	Diferencia.
Año económico concluido en 30 de junio de 32.	11.433. 5 1/4	—
Año económico concluido en 30 de noviembre de 33.	16.467. 3	5.033. 5 3/4 en aumento
Nueve meses concluidos en 31 de agosto de 34.	18.643. 6	2.176. 3 en aumento
Año concluido en 31 de agosto de 35.	23.584. 5 1/4	4.940. 7 1/4 en aumento
Año concluido en 31 de agosto de 36.	27.365. 3	3.780. 5 3/4 en aumento

Esta casa ha recibido, como ya se ha dicho en otra parte, el suplemento de 20.000 pesos en oro procedentes de la tesorería jeneral en cuenta de los 25.000 que debē pasar á las dos del ramo de salinas, i aplicados para satisfacer los rēditos de la deuda interior por la lei de 27 de mayo de 1836.

No se ha contentado el gobierno con atender á estas mejoras directas, sino que ha extendido desde el principio sus miras á otros objetos que estan íntimamente ligados con las operaciones de amonedar i sus rendimientos.

La extraccion fraudulenta de oros era uno de los males que disminuían los ingresos de las casas del Estado, i mas desmoralizaba á los habitantes de las provincias mineras: las leyes eran frecuentemente vulneradas, i no se conocian los medios de ponerlas en vigor. Por aquellos motivos i con este fin se dictó el decreto de 2 de mayo de 1832 fijando las reglas que debie-

ran guardarse para llevar los metales de las minas á las oficinas de fundicion, i de estas á las casas de moneda; mas como la experiencia acreditó que contenia algunas medidas bastante restrictivas, fué modificado posteriormente el 3 de agosto del propio año. i nuevamente reformado en 21 de enero de 1835. No puede asegurarse que haya extinguido el contrabando, pero sí debe decirse que á lo ménos ha indicado los medios de aprehender el fraude i de proceder contra los defraudadores.

Las oficinas de fundicion no estaban organizadas, ni los empleados tenian especificadas sus funciones; i para ocurrir á estas necesidades se circuló oportunamente el decreto de 13 de febrero de 1834 que las organizó del modo que hoy existen.

No habia reglas bastante claras sobre la cuota que debiera pagarse por el derecho llamado de quintos, i por el de fundicion de la plata en pasta ó labrada que se presentase para amonedar, i en tales circunstancias solo estaban en vigor prácticas antiguas i onerosas. El Poder Ejecutivo instruyó de todo al Congreso, i el Congreso decretó la lei sancionada en 9 de abril de 1834, por la cual se remediaron todos estos males.

Renta del tabaco.

Persuadido el Congreso de 1833 de la fuerza que contenian las indicaciones del Poder Ejecutivo, decretó el establecimiento de una Direccion jeneral de la renta del tabaco, i desde que empezó á ejecutarse la lei de 4 de junio de aquel año, empezaron á difundirse los benéficos efectos de la nueva organizacion. Antes faltaba un centro comun donde se reuniesen todas las noticias indispensables para el conocimiento exacto de ramo tan importante; un primer agente que diese impulso á todas las operaciones de sembrar el tabaco, comprarlo á los cosecheros, depositarlo provisoriamente en almacenes i distribuirlo despues en todas las provincias para el

consumo: i de aquí provenia que alguna vez las siembras eran insuficientes para producir el tabaco necesario; que otras el excedente llegaba á inutilizarse por falta de salida al extranjero; i que en algunas factorías se recibían tabacos de mala calidad. Estos males han desaparecido: las siembras se ejecutan ahora en proporcion de la demanda que se presupone del jénero: los tabacos se reparten á todas las provincias aun comprendidas las del Istmo: i queda siempre un sobrante para vender al extranjero. En otros tiempos las factorías estaban adeudadas, i los cosecheros sufrían considerables quebrantos por la falta de pago: hoi día se satisfacen puntualmente las cosechas en la mejor moneda de plata, i aun los cultivadores reciben las correspondientes anticipaciones, con las cuales pueden consagrarse á esta clase de industria. Así es, pues, que la renta del tabaco en 1836 en nada es semejante al estado que tenia al dictarse la lei fundamental de la Nueva Granada: en esta última época aun las provincias del Magdalena se surtian con tabaco de Virginia, i la República remitía al extranjero valores en dinero para comprarlo; i en los años civiles de 35 i 36 léjos de continuar tales inconvenientes, en toda la República se ha consumido el de sus cuatro factorías, i se ha vendido un sobrante considerable para la exportacion.

Antes de 1833 no era conocido el tabaco de la Nueva Granada en el extranjero, porque nunca habia llegado á exportarse: en aquel año se hizo la primera remesa del de Ambalema de cuenta del gobiernó i por vía de ensayo: la experiencia confirmó las esperanzas que se habian formado, i esto dió motivo para que en 1835 i 36 ya los particulares hiciesen compras del jénero i lo exportasen para Europa, los Estados Unidos i las Antillas; i aun para Chile el tabaco de Palmira.

La renta ha tenido desde 1832 el movimiento que expresa el siguiente cuadro.

DIFERENCIA.

EPOCA.	PRODUCTOS.	PESOS. RS.	UTILIDAD	POR PRODUCTOS	POR UTILIDAD.
Año económico concluido en 30 de junio de 1832.....	Consumo in- terior	488.770. 7 ,,	—181.310. 6 3	1/4	
Año económico concluido el 30 de noviembre de 1833	Consumo in- terior	547.985. 3 1 1/4	—206.650. 2 1 1/4	—59.214. 4 1 1/4	—25.339. 3 2 1/4 en aumento.
9 meses conclui- dos en 31 de agosto de 1834.	Consumo in- terior..... Exportacion 487 5 1 1/4	434.143 2 ,, 434.630. 7 1 1/2	—173.951. 2 3 1/4	—113.354. 3 3 1/4	—32.698. 7 2 1/4 en disminu.
Año económico concluido en 31 de agto de 1835	Consumo in- terior..... Exportacion	596.155 6 1 1/4 19.337 2 ,,,	615.493. , , 1 1/4	—242.889. 7 1 1/4	—180.862. , , 3 1/4 —68.938. 4 2 1/4 en aumento.
Año económico concluido en 31 de agto. de 1836	Consumo in- terior..... Exportacion Valor de la mayor exist. en especie .	630.225 1 1 1/4 74.980 , , , 25.810 3 ,,,	731.015. 4 2 1/4	—292.602. , , 2 1/4	—115.5 22. 4 1 1/4 —49.712. 1 1 1/4 en aumento.

40

La diferencia en disminucion de la tercera partida es solo aparente, pues que exclusivamente depende de que son diferentes los términos comparados, á saber, 12 meses del año económico concluido en 30 de noviembre de 1833, i los 9 meses económicos terminados en 31 de agosto de 34; i no de que la renta no hubiera progresado, pues que en los 9 meses adelantó proporcionalmente mas que en los 12 del año anterior.

Aduanas.

Los derechos que se causan á la importacion de los efectos extranjeros en estas oficinas, i el régimen especial de ellas, habian sido arreglados por las dos leyes de 14 i 21 de marzo de 1832, referentes á los decretos que habia dado en años anteriores el gobierno dictatorio. Habia entónces la mas grande confusion proveniente de que los mismos decretos dictatorios habian tenido modificaciones, i no se sabia por lo mismo cuales eran las disposiciones vijentes. La lejislatura de 1833 intentó remediar estos males, i expidió al efecto la lei de 13 de junio. Desgraciadamente se desoyéron los gritos de la experiencia, se prescindió de la situacion agrícola i mercantil de la Nueva Granada, i se pretendió dar impulso á la riqueza nacional por medio de impuestos crecidos sobre las mercancías extranjeras, no que fuesen análogas á los productos actuales indíjenas, sinó á los que pudieran crearse en la Nueva Granada. Resultó de esta medida lo que se habia indicado, es á saber, que la agricultura i las artes interiores no recibieron ningun fomento, i que el comercio extranjero se ahuyentó de nuestros puertos. El año siguiente vino á realizar lo maravilloso del sistema representativo, pues que los lejisladores, cediendo á la demostracion de los hechos, revocáron la lei, i decretáron la de 5 de junio de 1834, por la cual se rebajó la cuota de los impuestos, se establecieron ciertas reglas para su computacion, i se organizó el sistema de aduanas de la manera comparativamente ventajosa que el dia de hoi existe. Asi es, pues, que en gran parte desa-

pareció el caos en que vagaban los importadores, los oficinistas i el gobierno; i el país ha obtenido positivas ventajas.

Correos.

En 1832 solo existían cuatro correos mensuales procedentes de Bogotá hacia las extremidades de la República en el Sur, Occidente i Norte, i algunos de travesía de unas provincias á otras. Convencido el gobierno de la urgente necesidad de aumentar las comunicaciones, ya para que fuese expedita su acción, i ya principalmente para que se desarrollasen las relaciones sociales i mercantiles entre los granadinos, habiendo obtenido del Congreso las sumas necesarias, ha establecido correos semanales en las referidas direcciones, i en la de Bogotá hasta Pamplona por las provincias de Vélez i Socorro,--de Bogotá hasta la capital del Chocó,--hasta Cali capital de Buenaventura,--hasta la ciudad de Antioquia en la provincia de este nombre,--i hasta la de Santamarta; i ha establecido todos los correos de travesía que ha considerado necesarios entre las capitales de provincia i sus cantones, i entre unas i otras provincias, como lo acredita el cuatro núm. 21.

Ha dictado igualmente el gobierno las medidas oportunas para que la conducción de los correos se haga con la mayor seguridad i al menor coste posible, á cuyo intento ha servido eficazmente el haber excitado á la concurrencia pública á todos los particulares que quisiesen hacer contratas; i para que haya la mayor exactitud en la entrega de las encomiendas. En circunstancias de haber jirado por los correos en los cinco años anteriores sumas que alcanzan á millones, solo se ha verificado un caso en que el conductor ha sido robado por asalto en los caminos; uno en que el conductor fugó con la encomienda, otro en que una administración fué robada por la noche, i tres en que se ha formado causa á los respectivos empleados por faltas advertidas en la entrega de las encomiendas.

Para la organizacion de este ramo solo falta que el Congreso, como otras veces se ha solicitado, decreta la lei administrativa de correos, i á este fin el Consejo de Estado ha redactado el proyecto que oportunamente habrá de someterse á la consideracion de las cámaras. Desde ahora el gobierno reclama la atencion del cuerpo legislativo hácia este objeto, que es de la mas alta importancia.

Los rendimientos de esta renta han disminuido en el último año en 8.223 pesos 2 1/2 reales comparados sus productos con los que tuvo en el concluido el 31 de agosto de 35; i dos son las causas que especialmente han orijinado esta decadencia: la primera es la lei de 29 de mayo de dicho año de 35 que permitió la conduccion de cartas ó pliegos cerrados ó abiertos por medio de expresos ó transeuntes sin pagar ningun derecho, i que por lo mismo vino á extinguir el monopolio que se habia reservado el gobierno español de conducir exclusivamente las cartas ó pliegos, i á establecer solo una libre concurrencia para dicho objeto entre los particulares i el gobierno; i la segunda, la facilidad que han tenido los comerciantes, conforme á las nuevas disposiciones, de conseguir libramientos en oficinas de una provincia cualquiera pagaderos por las de otras; todo lo cual disminuye, como se ve, los ingresos del tesoro, mas solo en alivio de los residentes en el pais.

Diezmos.

Los productos de diezmos aplicados al Estado han bajado en este año por la cantidad de 20.197 pesos 3 3/4 reales comparados con los del anterior; i semejante resultado no debe atribuirse en manera alguna á que la agricultura i la ganadería hayan decaido en la Nueva Granada. Nace todo de principios bien conocidos. 1.º En algunas provincias donde ha perdido esta contribucion el carácter de divina ò eclesiástica que habia usurpado por tan largo tiempo, ha dejado á los contribuyentes en mas laxitud para defraudarla. 2.º Abier-

tos como han sido otros canales para adquirir la riqueza, ó mas claro, presentados nuevos ramos de industria á los granadinos, los remates de diezmos no excitan ya la concurrencia de muchas personas que en otros tiempos se contentaban con pequeñas ganancias á costa de muchos disgustos. 1.º principalmente la exencion concedida á las plantaciones de cacao, café i añil, i á las de algodón. Esta diferencia de rendimientos que obra directamente sobre el tesoro es un alivio para los agricultores, supuesto que dejan de pagar un derecho que segun cálculos aproximativos puede graduarse en cerca ó mas de un 30 por ciento.

CONCLUSION.

He procurado, Señores, en desempeño de mi deber legal, i en fuerza de mis deseos, ofrecer á vuestro exámen la exposicion completa del estado en que se halla el departamento de hacienda que todavía es de mi cargo, i comparar los ingresos del tesoro en las diversas épocas de que va hecha mencion. Al terminar esta obra, que está mui léjos de acercarse á la perfeccion que debiera tener, solo debo agregar que al retirarme de esta secretaría como habré de ejecutarlo inmediata i oportunamente, llevo el testimonio de mi conciencia de que, si no he podido realizar grandes hechos, á lo ménos he cumplido la única promesa que otorgara en 1832; á saber, *he tenido laboriosidad i pureza*, cualidades que espero habrá de reconocer la rectitud de mis compatriotas. Quiera el cielo que en lo sucesivo el despacho importante de este complicado departamento sea desempeñado no solo por la probidad, sino tambien por la verdadera intelijencia, que en la materia consiste en la aplicacion de principios ciertos segun la exigencia de todas las circunstancias locales.

Bogotá 1.º de marzo de 1837.

FRANCISCO SOTO.